



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0458/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Amado Alcántara Rivas contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00212, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00212, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019). Su fallo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Amado Alcántara Rivas contra la Dirección General de la Policía Nacional, el mayor general Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte y el Consejo Superior Policial. El dispositivo de la sentencia establece textualmente lo siguiente:

*Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 30/04/2019, por el señor Amado Alcántara Rivas, en contra de la Policía Nacional, y el Mayor General Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte y el Consejo Superior Policial, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Amado Alcántara Rivas, en contra de la Policía Nacional, y el Mayor General Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte y el Consejo Superior Policial, por los motivos expuestos.*

*Tercero: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuarto: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señor Amado Alcántara Rivas, mediante Acto núm. 1710-2019 del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La parte recurrente, señor Amado Alcántara Rivas, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y fue recibido en este tribunal, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), a fin de que se revoque la decisión recurrida. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante. El indicado recurso le fue notificado a las partes recurridas, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 0604/2020, del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), del ministerial Anisete Dipré Araújo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Amado Alcántara Rivas en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

*15. En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dirección General de la Policía Nacional con habilitación legal para ello, para llevar a cabo la desvinculación del accionante realizó una debida investigación en ocasión de nota confidencial de fecha 16/10/2017, en la que se da cuenta que el Primer Teniente Amado Alcántara Rivas, se dedicaba a visitar los controles de guaguas de Boca Chica con los fines de recibir dádivas, proceso durante el cual determinaron los hechos imputados, por ende se formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y se dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa según se desprende del interrogatorio llevado a efecto en fecha 18/10/2016, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a la desvinculación del señor Amado Alcántara Rivas, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

Para justificar sus pretensiones, la parta recurrente –señor Amado Alcántara Rivas– alega, entre otros motivos, que:

*RESULTA: A que el hoy impetrante EX PRIMER TENIENTE, AMADO ALCÁNTARA RIVAS, P. N., fue retirado forzosamente de dicha institución, momentos en que ostentaba el grado de CAPITÁN, en violación a sus derechos fundamentales, toda vez que al mismo no se le puede imputar falta disciplinaria ni falta judicial, en virtud de que este no ha sido condenado ni penal ni disciplinariamente por ningún órgano*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccional, por vía de consecuencia la indicada cancelación fue hecha en función de prácticas arbitrarias, y en ese sentido "la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad.-*

*RESULTA: A que la cancelación ejecutada en perjuicio del accionante, fue hecha en función de una ilegalidad y una inobservancia al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que en la especie no ha roto con el principio de presunción de inocencia, por consiguiente, se ha incurrido en violación a los derechos fundamentales del derecho a la igualdad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho al trabajo y derecho al debido proceso. -*

*RESULTA: A que, en ese orden de ideas, procede que la jurisdicción apoderada de la presente acción, compruebe y declare que, contra el impetrante EX PRIMER TENIENTE, AMADO ALCÁNTARA RIVAS P. N. se han violado derechos fundamentales, conculcados por la acción inconstitucional accionada. -*

*(...) Siendo esto falso, en virtud de que tal como lo establece la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, en su artículo 66, el cual establece bajo qué condiciones deben producirse la separación efectiva de los miembros de la misma, situación está que no fue observada por el Director de la Policía Nacional, Mayor General ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, al momento de tomar tan arbitraria decisión de retirar forzosamente de la fila al impetrante, PRIMER TENIENTE AMADO ALCÁNTARA RIVAS, P. N., quien es un oficial que hasta el momento se desempeñó en su función de manera ejemplarizadora y sin ningún tipo de falta, situación que en el caso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la especie no sucedió, violentando de esta manera derechos fundamentales al impetrante.-*

*RESULTA: A que en la especie, no existen motivos legales ni racionales para el retirado forzoso del hoy impetrante, por lo que el indicado acto resulta ser inconstitucional, por el hecho de haberse violado el debido proceso, al EX PRIMER TENIENTE, AMADO ALCÁNTARA RIVAS, P. N.-*

*ATENDIDO: El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional en su artículo 69, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, que reza: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.-*

*En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una: jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados. -*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa, el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), y solicitó que se rechace el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Amado Alcántara Rivas contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00212, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019). Para fundamentar sus pretensiones, expone lo siguiente:

*POR CUANTO: En la glosa procesal o en los documentos en los cuales el IER. TTE. ® AMADO ALCÁNTARA RIVAS, P.N., se encuentran los motivos por los cuales fue desvinculado, una vez estudiado los mismos, el Tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*POR CUANTO: Que el motivo de la separación del IER. TTE. ® AMADO ALCÁNTARA RIVAS, P.N., se debió a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecidos en los Artículos 105. Numeral 1, 153. Inciso 18 y 19, así como 156, Ordinal 1 de la Ley No.590-16., Orgánica de la Policía Nacional.*

*POR CUANTO: Que la Carta Magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de loa caso en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. (...) (SIC)*

**6. Hechos y argumentos jurídicos la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020) y solicitó que se rechace el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Amado Alcántara Rivas contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00212, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019). Para fundamentar sus pretensiones, expone lo siguiente:

*ATENDIDO: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión.*

*ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende revocar Sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00212 de fecha 24 de junio del 2019, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por violar derecho fundamental del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado en virtud del artículo 96 de la ley 137-11.-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que el art. 96 de la Ley 137-11, establece lo siguiente:  
Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

*ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo y en el fallo numeral segundo fue rechazado por no haber transgredido al debido proceso.*

## **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia fotostática de la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00212, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 1710-2019, del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de notificación de sentencia.
3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 0604/2020, del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), del ministerial Anisete Dipré Araújo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de notificación de recurso revisión.
5. Instancia contentiva de escrito de defensa de la Policía Nacional, del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).
6. Instancia contentiva de escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, del veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020).
7. Fotografía de recibo del Sindicato de Transporte Turístico De Boca Chica y Zonas Aledañas, del ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por la suma de RD\$2,000.
8. Fotografía de recibo del Sindicato de Transporte Turístico De Boca Chica y Zonas Aledañas, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por la suma de RD\$2,000.
9. Fotografía de recibo del Sindicato de Transporte Turístico De Boca Chica y Zonas Aledañas, del primero (1ro) de abril de dos mil diecisiete (2017), por la suma de RD\$2,000.
10. Fotografías de cuadro de Excel sobre reporte de ingresos y gastos.
11. Copia fotostática de Memorándum, del diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), expedido por la Autoridad Metropolitana de Transporte.
12. Copia fotostática de Memorándum, del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), expedido por la Autoridad Metropolitana de Transporte.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Copia fotostática de Oficio s/n, del once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), expedido por el raso Evangelista Araújo la Autoridad Metropolitana de Transporte (DIGESETT).

14. Copia fotostática de Oficio s/n, del once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), expedido por la Comandancia de la Autoridad Metropolitana de Transporte (DIGESETT) de Boca Chica.

15. Copia fotostática de Oficio CZO-CI-801-17, del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), expedido por la Autoridad Metropolitana de Transporte (DIGESETT).

16. Copia fotostática de Oficio DG-CI-16795-17, del trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), expedido por el director general de la Autoridad Metropolitana de Transporte (DIGESETT).

17. Nota confidencial del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

18. Copia fotostática de Memorándum 1938-17, del (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), expedido por la Autoridad Metropolitana de Transporte.

19. Copia fotostática de Entrevista realizada al señor Amado Alcántara Rivas, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

20. Copia fotostática de Entrevista realizada al Raso Eddy Jishar Evangelista Araujo, P.N. del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

21. Copia fotostática de Oficio núm. 499-17, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), expedido por la Inspectoría Adjunta DIGESETT.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Copia fotostática de Oficio núm. 0043, del tres (3) de enero de dos mil dieciocho (2018), expedido por la Inspectoría General de la Policía Nacional.
23. Copia fotostática de Oficio núm. 0053, del tres (3) de enero de dos mil dieciocho (2018), expedido por la Inspectoría General de la Policía Nacional.
24. Copia fotostática de Oficio núm. 0164, del nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018), expedido por la Inspectoría General de la Policía Nacional.
25. Copia fotostática de Oficio núm. 01375, del quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), expedido por la Oficina del Director General.
26. Copia fotostática de Oficio núm. 0341, segundo endoso, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), expedido por Asuntos Internos, Policía Nacional.
27. Copia fotostática de Oficio núm. 0123, octavo endoso, del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), expedido por la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.
28. Copia fotostática de Oficio núm. 0895, del nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018), expedido por la Dirección de Asuntos Internos, Policía Nacional.
29. Copia fotostática de Oficio núm. 01199, decimo endoso, del nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018), expedido por la Oficina del Director de Asuntos Legales.
30. Copia fotostática de Oficio núm. 04334, del diez (10) de febrero de dos mil dieciocho (2018), expedido por la Oficina del director general.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Copia fotostática de telefonema oficial, del trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), expedido por el director central de Desarrollo Humano, P.N.
32. Copia fotostática de Oficio núm. 5071, del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), expedido por la secretaría Consejo Superior Policial.
33. Copia fotostática de Oficio núm. 16753, del veinte (20) de mayo de dos mil dieciocho (2018), expedido por la Dirección General de la Policía Nacional.
34. Copia fotostática de Oficio MIP/DESP 00458, del dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), expedido por la Presidencia de la República.
35. Copia fotostática de Oficio núm. 0074, del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expedido por la Presidencia de la República.
36. Copia fotostática de Oficio MIP/DESP 02212, del seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expedida por el Ministerio de Interior y Policía.
37. Copia fotostática de Oficio núm. 7301, del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expedido por la Oficina del director general.
38. Copia fotostática de Oficio núm. 1207, sexto endoso, del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expedido por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional.
39. Copia fotostática de telefonema oficial, del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expedido por la Oficina del director general, P.N. en el cual se indica sobre el retiro forzoso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

40. Copia fotostática de instancia contentiva de solicitud de copia de expediente, del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
41. Copia fotostática de cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Amado Alcántara Rivas.
42. Copia fotostática de certificación expedida por la Dirección General de la Policía Nacional, respecto del señor Amado Alcántara Rivas.
43. Instancia contentiva de la acción constitucional del amparo, del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la puesta en retiro forzoso que la Dirección General de la Policía Nacional le hiciera al hoy recurrente, señor Amado Alcántara Rivas. El proceso disciplinario tuvo su origen en una denuncia en contra del señor Amado Alcántara Rivas en la que se indicaba que el mismo era reincidente en recibir dádivas por parte de un sindicato de transporte a cambio de quitarle las multas a los choferes del referido sindicato.

Con la intención de ser reincorporados a las filas de la Policía Nacional, este accionó en amparo alegando vulneración al derecho al trabajo y la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Esta acción fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de su Sentencia núm. 030-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

04-2019-SEEN-00212, bajo el sustento de que no se produjo violación a derechos fundamentales. Inconforme con dicha decisión, el accionante elevó ante este tribunal el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, con la intención de que la decisión la sea revocada.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo**

Para este Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, so pena de inadmisibilidad, que *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Este Tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco<sup>1</sup>, por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

<sup>1</sup> Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En el presente caso, la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00212 fue dictada el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019) y notificada al señor Amado Alcántara Rivas, mediante Acto núm. 1710-2019, del *cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)*, mientras que el recurso fue interpuesto el *trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)*, dentro del plazo requerido por la norma para su interposición.

c. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

*a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

d. En cuanto a la admisibilidad relativa a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando jurisprudencia en lo relativo al debido proceso en materia disciplinaria a lo interno de la Policía Nacional. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Alegando violación de derechos fundamentales al trabajo y a la tutela judicial efectiva y debido proceso el señor Amado Alcántara Rivas interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, el mayor general Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte y el Consejo Superior Policial. La referida acción de amparo fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00212, dictada el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), al considerar que no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva en el proceso disciplinario.

b. No conforme con la decisión, el señor Amado Alcántara Rivas interpuso ante este Tribunal el presente recurso de revisión constitucional en materia de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo, con el cual persigue la revocación de la referida decisión, bajo el motivo de que en el proceso disciplinario se violó el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso conforme los argumentos que se resumen a continuación: 1) tomar como elementos de pruebas unos recibos emitidos por el Sindicato de Transporte Turístico de Boca Chica y Zonas Aledañas que no fueron firmados por el señor Amado Alcántara Rivas, 2) incongruencia en los hechos denunciados sobre la recepción de dinero, desde enero de dos mil diecisiete (2017) hasta octubre de dos mil diecisiete 2017, toda vez que el señor Amado Alcántara Rivas fue reemplazado entre el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), 3) que todo se trató de un simple rumor que no fue probado, 4) que las declaraciones del señor Amado Alcántara Rivas no fueron acreditadas como buenas y válidas, y 5) que lo que procedía era la suspensión hasta tanto los tribunales competentes decidieran la culpabilidad o no de los hechos que se le imputan.

c. Al analizar la sentencia objeto del presente recurso de revisión, el Tribunal ha constatado que el tribunal de amparo rechazó la acción de amparo, argumentando, fundamentalmente, lo siguiente:

*15. En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Dirección General de la Policía Nacional con habilitación legal para ello, para llevar a cabo la desvinculación del accionante realizó una debida investigación en ocasión de nota confidencial de fecha 16/10/2017, en la que se da cuenta que el Primer Teniente Amado Alcántara Rivas, se dedicaba a visitar los controles de guaguas de Boca Chica con los fines de recibir dádivas, proceso durante el cual determinaron los hechos imputados, por ende se formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y se dio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa según se desprende del interrogatorio llevado a efecto en fecha 18/10/2016, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a la desvinculación del señor Amado Alcántara Rivas, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.*

d. Si bien es cierto que al conocer los hechos de la causa y al revisar elementos de prueba que reposan en el expediente los jueces debe hacerse un juicio sobre los méritos de la acción de amparo, no menos cierto es que estos deben de plasmar sus juicios jurídicos en la sentencia, particularmente, ante la necesidad de dar respuesta a los motivos concretos en los cuales los accionantes fundamentan sus acciones.

e. Del análisis de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que esta decisión adolece de falta de motivación en su desarrollo. En efecto, al exponer los fundamentos de dicha sentencia, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo omitió sustentar sus motivaciones en razonamientos jurídicos propios y adecuados a la cuestión planteada. En este sentido, otorgó prioridad a la transcripción de las disposiciones legales y jurisprudencia constitucional, así como a describir la cronología procesal del caso, sin analizar los argumentos expuestos por el accionante en amparo.

f. Respecto a la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional formuló el *test de la debida motivación* en su Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0009/13, el cual prescribe en su acápite 9, literal *D*, los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*

*b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;*  
*y*

*c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

g. A su vez, el literal *G* del mismo acápite 9 de la referida Sentencia TC/0009/13, enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

h. El primero de los elementos requiere desarrollar sistemáticamente los medios que fundamentan la decisión, es decir, observando un orden procesal lógico y respondiendo los medios invocados de forma metódica. Consta en el expediente y en la decisión impugnada que la parte accionada, hoy recurrida, presentó varios argumentos en los cuales sustentaba la idea de que se le habían conculcado sus derechos fundamentales procesales. Al respecto, se puede apreciar que el tribunal de amparo no hace ningún esfuerzo por identificar y desarrollar los medios invocados por el accionante, sino que más bien se limita a declarar de manera genérica que la Policía Nacional tenía habilitación legal para llevar a cabo la investigación y la ejecutó, sin dar respuesta a los argumentos particulares del accionante.

i. El segundo de los elementos del *test* requiere exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00212, no figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a debate, sino que, más bien, estos argumentos fueron ignorados.

j. El tercero de los elementos requiere que los tribunales manifiesten los motivos o razones que dan lugar a tomar la decisión. Sin embargo, en el presente caso, como se ha explicado anteriormente, los motivos y razones no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se encuentran completas cuando no se toman en consideración y no se responden los argumentos de una de las partes.

k. El cuarto de los elementos supone que se evite la mera enunciación de principios y normas jurídicas que hayan sido violadas o que se traduzcan en una limitante en el ejercicio de la acción, cuestión que evidentemente no se cumple en la especie, en razón de que la mayor parte de la decisión se compone de mera enunciación y al momento de analizar el fondo de la cuestión no profundizó sobre los argumentos invocados por el accionante.

l. Por último, el quinto de los requisitos procura que los fundamentos de los fallos de los tribunales legitimen sus respectivas actuaciones frente a la sociedad. Mal podría afirmarse que este elemento se cumple en la especie, puesto que como se ha evidenciado anteriormente, la decisión tomada carece de motivos suficientes que la justifiquen.

m. En resumen, la sentencia impugnada no reúne los elementos necesarios para que se considere que esta se encuentra debidamente motivada, por lo que procede revocar la decisión. Así las cosas, el tribunal constitucional pasará a conocer la acción de amparo, en virtud del principio de autonomía procesal y del criterio establecido por esta jurisdicción en su Sentencia TC/0071/13.

## **12. Sobre la acción de amparo**

a. El señor Amado Alcántara Rivas interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, el mayor general Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte y el Consejo Superior Policial, por supuesta violación al *derecho al trabajo y al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso*, bajo el motivo de que en el proceso disciplinario se violó el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso conforme los argumentos que se resumen



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a continuación: 1) tomar como elementos de pruebas unos recibos emitidos por el Sindicato de Transporte Turístico de Boca Chica y Zonas Aledañas que no fueron firmados por el señor Amado Alcántara Rivas, 2) incongruencia en los hechos denunciados sobre la recepción de dinero, desde enero de dos mil diecisiete (2017) hasta octubre de dos mil diecisiete (2017), toda vez que el señor Amado Alcántara Rivas fue trasladado, entre el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), 3) que todo se trató de un simple rumor que no fue probado, 4) que las declaraciones del señor Amado Alcántara Rivas no fueron acreditadas como buenas y válidas, y 5) que lo procedente era la suspensión hasta tanto los tribunales competentes decidieran la culpabilidad o no de los hechos que se imputan.

b. Por otro lado, la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, sostienen que se cumplió con el debido proceso haciendo una investigación que demostró que el accionante había incurrido en faltas muy graves. En síntesis, el fundamento de la acción se centra en la violación a las reglas del debido proceso (art. 69.10 de la Constitución) en el marco del proceso disciplinario.

c. Por su parte, si bien el accionante, hoy recurrente, invoca la violación al debido proceso en los términos dispuesto en la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, los hechos que originaron su retiro forzoso (mediante investigación cuyo inicio fue ordenado, el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), producto de un reporte de novedad tramitado, el día once (11) del mismo mes y año), y la comunicación de su puesta en retiro forzoso, de doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), tuvieron lugar durante la vigencia de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Esta ley, a partir del artículo 163 regula el procedimiento disciplinario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. De acuerdo con la disposición establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, debe declararla inadmisibles sin pronunciarse sobre el fondo, si su interposición no se hizo dentro de los sesenta (60) días de haberles sido alegadamente conculcados sus derechos fundamentales, lo cual recae sobre el juez apoderado verificar [TC/0025/19].

e. Asimismo, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0398/16, y ratificada en las Sentencias TC/0006/17 y TC/0200/18, donde el supuesto al cual se le endilga la violación a derechos fundamentales es la actuación o acto administrativo mediante el cual se ha dispuesto la separación del servicio activo de un miembro de la Policía Nacional —o de las Fuerzas Armadas—, este Tribunal Constitucional ha concluido que *los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo* [Sentencia TC/0777/18, de diez (10) de diciembre].

f. En la acción de amparo que nos ocupa, constituye un hecho no controvertido entre las partes que la desvinculación del accionante por retiro forzoso con pensión por antigüedad fue realizada el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mientras que la acción de amparo fue depositada por ante el Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de abril del mismo año, es decir, dentro del plazo de los sesenta (60) días que requiere el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que este Tribunal procederá a conocer del fondo de la misma.

g. En cuanto a la alegada violación al debido proceso al tomar en consideración como elemento de prueba de los hechos denunciados unos recibos emitidos por el Sindicato de Transporte Turístico de Boca Chica y Zonas Aledañas que no fueron firmados por el señor Amado Alcántara Rivas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Contrario a lo alagado por el accionante, del expediente se extrae que la Policía Nacional se sirvió de diferentes elementos de prueba para llegar a la conclusión a que arribó, es decir, recibos, declaraciones de los denunciantes, declaraciones de las personas envueltas, declaraciones del propio agente investigado, audios, entre otros.

h. De manera que, si bien es cierto que los recibos tomados en consideración por la Policía Nacional no constituían en sí mismos elementos de prueba suficiente para retener la responsabilidad disciplinaria del agente investigado, estos, aunado a los demás elementos de prueba recabados, sí podrían llegar a probar lo denunciado, como al efecto lo hicieron.

i. En ese sentido los recibos emitidos por el Sindicato de Transporte Turístico de Boca Chica y Zonas Aledañas entregado a *Amet*, por la suma de *Dos mil pesos*, por concepto de *aporte autoridades*, del primero (1ro) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que se encontraban marcados con la denominación de *TNT Alcántara*, y que servía de registro interno del sindicato, aunado a la declaración de todas las partes envueltas, e inclusive del propio agente investigado, señor Amado Alcántara Rivas, que confirmó la recepción del dinero (aunque por otros motivos), no constituye una violación al debido proceso en su vertiente del derecho a la prueba.

j. En cuanto a la alegada violación al debido proceso por incongruencia en los hechos denunciados sobre la recepción de dinero, desde enero de dos mil diecisiete (2017) hasta octubre de dos mil diecisiete 2017, toda vez que el señor Amado Alcántara Rivas fue trasladado, entre el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Si bien es cierto que conforme a la documentación que reposa en el expediente, el señor Amado Alcántara Rivas fue trasladado durante la fecha que indica, no menos cierto es que su traslado no le impedía operar según lo denunciado, es



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decir, *recibir dádivas por parte de un sindicato de transporte a cambio de quitarle las multas a los choferes del referido sindicato*. De manera que su argumento no podría constituir una coartada válida durante ese período de tiempo, sin mencionar que estaba designado en la zona en los meses de enero, febrero, parte de marzo, parte de septiembre y octubre de dos mil diecisiete (2017).

k. En cuanto al alegato de que todo se trató de un simple rumor que no fue probado. Contrario a lo alegado por el accionante, como se ha mencionado anteriormente, del expediente se extrae que la Policía Nacional se sirvió de diferentes elementos de prueba para llegar a la conclusión que arribó, es decir, recibos, declaraciones de los denunciantes, declaraciones de las personas envueltas, declaraciones del propio agente investigado, audios, entre otros. Así las cosas, si bien es cierto que en la fase inicial de la investigación las autoridades deben respetar la presunción de inocencia, no menos cierto es que en la medida en que avanza una investigación y se recopilan elementos de pruebas coherente con lo denunciado se pasa de un mero alegato o rumor a una falta disciplinaria acreditable, como se hizo en la investigación relativa al presente caso.

l. El alegato de que las declaraciones del señor Amado Alcántara Rivas no fueron acreditadas como buenas y válidas carecen de fundamento toda vez que resulta evidente que sus declaraciones fueron fundamentales para la investigación, incluyendo su declaración respecto de que recibió el dinero (aunque por otros motivos) al hacer el levantamiento de los hechos no controvertidos. Respecto a los hechos controvertidos, es decir, los otros motivos alegados por el señor Amado Alcántara Rivas para recibir el dinero, se debe destacar que si bien es cierto que el investigado alega que recibió el dinero una única vez en calidad de regalo de navidad, no menos cierto es que los investigadores deben analizar estas afirmaciones a la luz de los demás



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

elementos de prueba recabados, y, del contexto en el cual se da la relación entre las personas envueltas, es decir, por un lado, una autoridad de un sindicato de transporte, y por otro lado, un agente de la DIGESET (anteriormente AMET).

m. En cuanto al alegato de que lo que procedía era la suspensión hasta tanto los tribunales competentes decidieran la culpabilidad o no de los hechos que se imputan. Se debe de partir del hecho de que no consta en el expediente sometimiento penal. En todo caso, el artículo 166 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece la autonomía del proceso disciplinario, en los siguientes términos:

*Artículo 166. Autonomía del Proceso Disciplinario. Concurrencia. La iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido.*

*Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.*

n. Así las cosas, a partir de la autonomía del proceso disciplinario, carece de fundamento jurídico que el investigado pretenda ser sometido a un proceso ante los tribunales de la República con el único objetivo de evadir un proceso disciplinario.

o. En razón de todo lo anterior, este Tribunal Constitucional entiende que en el presente caso no se ha verificado una vulneración al debido proceso, ni al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho al trabajo, toda vez que las quejas del accionante respecto del proceso disciplinario son improcedentes, en los términos señalados.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Amado Alcántara Rivas, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSN-00212, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Amado Alcántara Rivas; en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia.

**TERCERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el señor Amado Alcántara Rivas, contra la Dirección General de la Policía Nacional, el mayor general Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte y el Consejo Superior Policial, del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el señor Amado Alcántara Rivas, contra la Dirección General de la Policía Nacional, el mayor general Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte y el Consejo Superior Policial.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**SEXTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Amado Alcántara Rivas, a la recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, el mayor general Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte y el Consejo Superior Policial, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

**1. Consideraciones previas**

1.1. Producto del estudio de las piezas que integran el expediente y los argumentos de las partes, se extrae que el conflicto tiene su origen en la puesta en retiro forzoso señor Amado Alcántara Rivas de las filas de la Policía Nacional, con motivo de un proceso disciplinario llevado en su contra por alegadamente recibir dádivas por parte de un sindicato de transporte a cambio de quitarle las multas a sus choferes.

1.2. Tras considerar que hubo violación a sus derechos fundamentales al trabajo, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el señor Amado Alcántara Rivas incoó una acción de amparo que fue decidida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00212 dictada en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*“Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 30/04/2019, por el señor Amado Alcántara Rivas, en contra de la Policía Nacional, y el Mayor General Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte y el Consejo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Superior Policial, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Amado Alcántara Rivas, en contra de la Policía Nacional, y el Mayor General Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte y el Consejo Superior Policial, por los motivos expuestos.*

*Tercero: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Cuarto: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

1.3. Contra la indicada sentencia, el señor Amado Alcántara Rivas interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo a fin de que sea revocada. En apoyo a sus pretensiones, sostiene que “*no existen motivos legales ni racionales para el retirado forzoso del hoy impetrante, por lo que el indicado acto resulta ser inconstitucional, por el hecho de haberse violado el debido proceso...*”

## **2. Fundamento del Voto**

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de admitir y acoger el presente recurso, a fin de revocar la sentencia recurrida, luego de verificar con el test de la debida motivación que ha sido insuficientemente motivada. En cuanto a la acción de amparo coincidimos con la posición de rechazarla, debido a que no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se comprobó violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

2.2. Por consiguiente, procede señalar que coincidimos con la solución dada al caso y las motivaciones que la sustentan, sin embargo, salvamos nuestro voto, conforme a los señalamientos que siguen:

2.2.1. En primer lugar, en la sentencia que motiva el presente voto se omite valorar la calidad de la parte recurrente y el cumplimiento de las condiciones requeridas en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, cabe señalar la satisfacción de la calidad para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14<sup>2</sup>, según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señor Amado Alcántara Rivas ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie.

2.2.2. Por consiguiente, se verifica que la instancia introductoria del recurso interpuesto por el señor Amado Alcántara Rivas cumple con las menciones exigidas para la interposición del recurso de revisión de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, señalando los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada.

2.2.3. Por otra parte, en el conocimiento del fondo del recurso se debió hacer mención del cambio de precedente contenido en la recientemente publicada Sentencia TC/0235/21<sup>2</sup>, en la que el Tribunal Constitucional adoptó el cambio de precedente a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo

<sup>2</sup> Dictada en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas.

2.2.4. Luego de hacer referencia al indicado cambio de precedente, en la sentencia que da lugar al presente voto se debió especificar que el mismo no aplica al presente caso, puesto que en la citada Sentencia TC/0235/21 se establece claramente lo siguiente:

*“11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia<sup>10</sup>. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.”*

2.3. Es producto de los señalamientos que anteceden, que tiene lugar nuestro voto salvado relativo a las omisiones precedentemente advertidas y analizadas, en miras de cumplir con la misión inherente a nuestras funciones, en lo que respecta al debido proceso y la correcta motivación de las decisiones judiciales.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>3</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como a resumida cuenta expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el señor Amado Alcántara Rivas interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00212, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción de amparo<sup>4</sup> sobre la base de que, al proceder la Policía Nacional a la desvinculación del accionante, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva.

2. Los honorables jueces de este Tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo, tras considerar “(...) *que en el presente caso*

<sup>3</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>4</sup> La referida acción de amparo fue interpuesta por el actual recurrente contra la Policía Nacional en fecha 30 de abril de 2019.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no se ha verificado una vulneración al debido proceso, ni al derecho al trabajo, toda vez que las quejas del accionante respecto del proceso disciplinario son improcedentes*<sup>5</sup>; a mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir al acogimiento de la acción y a ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, como se advierte más adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER LA ACCIÓN DE AMPARO Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA**

3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>6</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13<sup>7</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado

<sup>5</sup> Ver acápite 12.o, pág. 26 de esta sentencia.

<sup>6</sup> Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>7</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*<sup>8</sup>

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

6. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que *...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

7. Por otra parte, cabe destacar que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0235/21 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en relación con los casos relativos a la desvinculación de miembros de la Policía Nacional y los cuerpos castrenses, estableció que a partir de la fecha

<sup>8</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la indicada decisión, en estos supuestos la vía efectiva es la jurisdicción contencioso administrativa con base en lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley 137-11; mientras que, para las acciones incoadas antes del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiuno (2021), no se aplicará dicho criterio, tal como ocurre en la especie, pues la acción de amparo que nos ocupa fue interpuesta el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

8. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 590-16<sup>9</sup> al momento de desvincular al accionante de esa institución, veamos:

*ee) Además, cabe destacar que en ambas leyes la decisión final de la desvinculación recae sobre el Poder Ejecutivo, tal cual fue ejecutada en el caso de marras<sup>10</sup>, lo que imponía la destitución por faltas muy graves, por lo que la sanción aplicable al amparo de ambas leyes<sup>11</sup>, tal y como fue ejecutada, por lo que no se verifica una vulneración a los derechos fundamentales alegados por el recurrente ni al principio de no retroactividad en lo que respecta a la garantía del debido proceso.*

*ff) Esta Jurisdicción Constitucional, luego de verificar las pruebas aportadas por las partes, ha constatado que la Policía Nacional, antes de cancelar al accionante de la institución respetó las garantías propias del debido proceso administrativo consagrado en el artículo 69.10 de la Constitución.*

<sup>9</sup> Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del 15 de julio de 2016. G. O. Núm. 10850 del 18 de julio de 2016.

<sup>10</sup> Oficio núm. 0074, expedido por el jefe de Seguridad Presidencial, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<sup>11</sup> Ley núm. 96-04 en su artículo 66 literal e, párrafo III; al igual que en la Ley núm. 590-16 en su artículo 158.1.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen a los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del exprimer teniente no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección General de Asuntos Internos, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

10. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 156, 158.1, 163, 164 y el referido artículo 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango oficial, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

***Artículo 156. Sanción disciplinaria.** Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos. 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Artículo 158. Autoridad competente para sancionar.** *Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución<sup>12</sup>. 2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días. 3) La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves. 4) El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas leves.*

**Artículo 163. Procedimiento disciplinario.** *El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*

**Artículo 164. Investigación.** *La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

**Artículo 168. Debido proceso.** *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de*

<sup>12</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

11. De la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves, el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, impulsión de oficio y contradicción, asimismo, los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Sin embargo, este Tribunal, aun sosteniendo que la Ley núm. 590-16, a partir del artículo 163 regula el procedimiento disciplinario en cuestión, no examina el cumplimiento de esta imperativa garantía, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales<sup>13</sup>.

12. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves aducidas por la Policía Nacional en relación con su alegada reincidencia en recibir dádivas por parte de un sindicato de transporte a cambio de quitarle las multas a los choferes del referido sindicato.

13. En efecto, aunque consta en el expediente una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, al director general de la Policía Nacional en fecha nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018) y al presidente de la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos el dieciocho (18) de enero de ese mismo año, informando los resultados de la supuesta

<sup>13</sup> La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

investigación, estos no fueron puestos en conocimiento del accionante a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.

14. La Constitución dominicana en su artículo 69.10<sup>14</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias ...”

15. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la separación del amparista como miembro de la Policía Nacional fue llevada a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. Tal inobservancia ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional<sup>15</sup>.

16. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado, entre

<sup>14</sup> Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

<sup>15</sup> *Ídem.*, Artículo 73.- *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otras, en las Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*<sup>16</sup>

17. Posteriormente, en un caso análogo al ocuriente, resuelto por la Sentencia TC/0370/18 del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

*o. En consonancia con el párrafo anterior, este colegiado ha podido constatar que tal y como manifiesta el recurrente... que su desvinculación de las filas de la Policía Nacional fue realizada en franca violación al debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, la Policía Nacional no presentó pruebas de que se le conoció un juicio disciplinario, ni de que se le*

<sup>16</sup> Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proporcionó la oportunidad para ejercer su derecho de defensa -pues no solo es necesario que los órganos encargados realicen una investigación- sino que, tienen que proporcionarse los medios para asegurar el ejercicio del derecho de defensa que posee toda persona investigada.*

*p. Este colegiado, conforme a las consideraciones planteadas en los párrafos anteriores, procede a acoger el presente recurso de decisión jurisdiccional, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Adán de Jesús Campusano, por haberse verificado violaciones a derechos fundamentales, y ordenar a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución del señor....*

18. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación del señor Amado Alcántara Rivas, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que el accionante en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20<sup>17</sup> y que conviene reiterar en este voto disidente.

19. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas muy graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta,

<sup>17</sup> Del 29 de diciembre de 2020.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante la cual Amado Alcántara Rivas ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales. En cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>18</sup> garantizados por la Constitución.

20. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio<sup>19</sup>.

21. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

22. La regla del autprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución*

<sup>18</sup> Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

<sup>19</sup> Ley 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autopercedente.<sup>20</sup>*

23. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

24. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autopercedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

25. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autopercedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que: *...la regla del autopercedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más*

<sup>20</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autopercedente. Recuperado de:  
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*<sup>21</sup>

26. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>22</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

### **III. CONCLUSIÓN**

27. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara su autoprecedente y acogiera la acción de amparo ordenando el reintegro de Amado Alcántara Rivas ante la evidente violación de su derecho de defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su retiro forzoso; por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo Sustituto

<sup>21</sup> GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

<sup>22</sup> *Ídem*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia dictada por este órgano constitucional y los documentos que obran en el expediente así lo revela, pues, pese a las afirmaciones del Tribunal, en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.** Parecería que **al dictar la presente decisión el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, su obligación de tutelar las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**